



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE
TARIJA

LEY DEPARTAMENTAL N° 522

del 24 de junio de 2026

María René Soruco Campero
GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA,
Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

LEY DEPARTAMENTAL DE “BOMBEROS VOLUNTARIOS”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). - La presente Ley tiene por objeto reconocer, apoyar, fortalecer y promover la labor de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del Departamento de Tarija legalmente constituidas, mediante mecanismos de coordinación institucional, capacitación, cooperación, prevención, fortalecimiento técnico y apoyo logístico.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). - La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

1. Reconocer la labor social, ambiental y humanitaria de los Bomberos Voluntarios.
2. Fortalecer las capacidades técnicas, preventivas y operativas de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
3. Promover la cultura de prevención y gestión integral de riesgos.
4. Facilitar mecanismos de coordinación interinstitucional.
5. Promover procesos de capacitación y especialización técnica.
6. Facilitar la cooperación, apoyo y donaciones nacionales e internacionales.
7. Promover la seguridad y protección de los Bomberos Voluntarios.
8. Fortalecer acciones de prevención y mitigación de emergencias y/o desastres.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). - La presente Ley se aplica a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente constituidos y registrados en la Federación Junta Departamental de Bomberos Voluntarios de Tarija, que desarrollen actividades dentro del Departamento de Tarija.

Artículo 4. (PRINCIPIOS). - La presente Ley se rige bajo los siguientes principios:

- a) **Integridad.** Actuación transparente, honesta y coherente de los Bomberos Voluntarios, basada en el cumplimiento de la normativa vigente, los principios institucionales y el compromiso con la sociedad.
- b) **Respeto.** Reconocimiento y consideración hacia la dignidad humana, las instituciones, las comunidades, el medio ambiente y los derechos de las personas, actuando con trato digno y sin discriminación.
- c) **Ética.** Desempeño de las actividades bomberiles bajo principios morales, conducta responsable, disciplina y vocación de servicio, priorizando el bien común.
- d) **Honor.** Ejercicio de la labor voluntaria con dignidad, valentía, compromiso y lealtad a los principios humanitarios y de servicio a la población.
- e) **Responsabilidad.** Cumplimiento diligente y consciente de las funciones, tareas y acciones asumidas durante actividades preventivas, operativas, de capacitación y atención de emergencias.
- f) **Solidaridad.** Acción voluntaria y desinteresada orientada al auxilio, apoyo y protección de la población, los bienes y el medio ambiente ante situaciones de emergencia o desastre.
- g) **Servicio.** Vocación permanente de ayuda humanitaria y apoyo comunitario, priorizando la protección de la vida, la seguridad y el bienestar colectivo.
- h) **Voluntariado.** Participación libre, altruista, organizada y sin fines de lucro de las personas que integran organizaciones de Bomberos Voluntarios, sin generar relación laboral o remuneración obligatoria.
- i) **Cooperación.** Articulación y trabajo conjunto entre instituciones públicas, privadas, comunitarias y organizaciones de Bomberos Voluntarios para fortalecer la prevención, mitigación y atención de emergencias.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE
TARIJA

- j) **Protección.** Prioridad de resguardar la vida humana, la integridad física, el patrimonio, el medio ambiente y los ecosistemas frente a riesgos, incendios, emergencias y desastres.
- k) **Coordinación Institucional.** Articulación y cooperación entre instituciones públicas, privadas, comunitarias y organizaciones de Bomberos Voluntarios para una atención eficiente e integral de emergencias y actividades preventivas

ARTÍCULO 5. (DEFINICIÓN). - Se reconoce como Bombero Voluntario a toda persona con vocación de servicio a la sociedad que de manera libre, altruista y solidaria participa en actividades de prevención, mitigación, apoyo y atención de emergencias y/o desastres, incendios, rescates y gestión de riesgos.

ARTÍCULO 6. (CARÁCTER VOLUNTARIO). -

- I. La labor desarrollada por los Bomberos Voluntarios no constituye relación laboral, contractual o administrativa con instituciones públicas o privadas.
- II. La presente Ley no crea salarios, remuneraciones, beneficios sociales ni obligaciones laborales para el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija.
- III. El apoyo institucional, capacitación, transporte o cooperación que pudieran recibir los Bomberos Voluntarios no generará relación de dependencia laboral.

ARTÍCULO 7. (ACTIVIDADES DE LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS). - Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, podrán desarrollar, de manera enunciativa y no limitativa, de acuerdo a su formación específica, las siguientes actividades:

- 1. Actuar de manera coordinada en las actividades del Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Emergencias y/o Desastres (CONARADE), en la atención y prevención de desastres producto de eventos naturales, sociales, antrópicos, tecnológicos o de otro origen, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en coordinación con la instancia gubernamental que corresponda.
- 2. Coordinar con los Comités de Operaciones de Emergencias Departamental y Municipal, en la atención y prevención de desastres producto de eventos naturales, sociales, antrópicos, tecnológicos o de otro origen, en todo el territorio del Departamento de Tarija.
- 3. Participar en la atención, respuesta y mitigación de emergencias y/o desastres en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 4. Participar en labores de rescate y salvamento de personas, animales y bienes.
- 5. Participar en tareas de extinción de incendios estructurales, vehiculares y forestales.
- 6. Participar en la atención de emergencias con materiales peligrosos.
- 7. Coordinar con entidades territoriales autónomas y todas aquellas instituciones que cuenten con las unidades de gestión del riesgo, para la planificación de la prevención y atención de emergencias y/o desastres.
- 8. Gestionar convenios interinstitucionales relativos a la función bomberil y atención de emergencias y/o desastres.
- 9. Atención de emergencias médicas brindando asistencia pre-hospitalaria, en coordinación con servicios médicos y de ambulancias.
- 10. Participar en tareas de apoyo en desastres en otros países, bajo normativa internacional.
- 11. Capacitar a instituciones públicas, privadas, organizaciones sociales y a la comunidad en general, en prevención, auxilio y mitigación de riesgos para la protección antes, durante o después de una emergencia y/o desastre, de acuerdo a reglamentación.
- 12. Formar parte de las brigadas de bomberos forestales.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE
TARIJA

13. Coordinar con las Direcciones Departamentales de Bomberos de la Policía Boliviana, en tareas operativas y preventivas de emergencias y/o desastres.
14. Adherirse o afiliarse a organizaciones voluntarias con representación nacional, departamental o municipal.
15. Otras de acuerdo a su naturaleza y fines.

CAPÍTULO II
RECONOCIMIENTO Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 8. (RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL). -

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Tarija reconoce la labor desarrollada por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios como actores de apoyo social y comunitario en tareas de prevención, mitigación, atención y control de emergencias.
- II. Se reconocerán a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en el Departamento de Tarija, como entidades civiles sin fines de lucro, que están reguladas por el Código Civil y normativa conexa.
- III. Se establece como el día del bombero voluntario a nivel departamental, el día 4 de abril de cada año.

ARTÍCULO 9. (FEDERACIÓN JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS). - Se reconoce a la Federación Junta Departamental de Bomberos Voluntarios de Tarija como una entidad civil sin fines de lucro, matriz y única instancia de coordinación, articulación y representación de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del Departamento de Tarija.

ARTÍCULO 10. (ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS). - La Federación Junta Departamental de Bomberos Voluntarios, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar acciones operativas y preventivas.
2. Participar en la elaboración de propuestas y planes de emergencia y/o contingencia.
3. Participar en espacios de coordinación interinstitucional.
4. Promover programas de capacitación.
5. Canalizar cooperación y apoyo institucional.
6. Brindar capacitación especializada de acuerdo a sus especialidades.
7. Representar los intereses de los bomberos voluntarios del departamento de Tarija.

ARTÍCULO 11. (COORDINACIÓN INSTITUCIONAL). -

- I. Las instituciones públicas departamentales podrán coordinar acciones de prevención, capacitación, mitigación y apoyo logístico con la Federación Junta Departamental de Bomberos Voluntarios de Tarija, previo convenio.
- II. La coordinación prevista en la presente Ley no implica subordinación institucional ni transferencia de competencias públicas.

ARTÍCULO 12. (RESPETO COMPETENCIAL). -

- I. La presente Ley no crea una estructura pública bomberil departamental.
- II. La presente Ley no sustituye ni modifica las competencias constitucionales y legales de la Policía Boliviana, Defensa Civil, Gobiernos Autónomos Municipales o autoridades competentes.
- III. Las actividades desarrolladas por los Bomberos Voluntarios deberán realizarse en coordinación con las autoridades competentes, conforme normativa vigente.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE

TARIJA

CAPÍTULO III

FORTALECIMIENTO Y APOYO

ARTÍCULO 13. (FORTALECIMIENTO TÉCNICO). - El Gobierno Autónomo Departamental de Tarija podrá promover y gestionar a nivel regional, nacional e internacional:

1. Programas de capacitación técnica.
2. Simulacros y entrenamientos.
3. Formación en gestión de riesgos.
4. Capacitación en manejo integral del fuego.
5. Capacitación en emergencias pre hospitalarias y/o desastres.

ARTÍCULO 14. (COOPERACIÓN Y DONACIONES). -

- I. La presente Ley constituye marco departamental para facilitar mecanismos de cooperación, apoyo y donaciones en beneficio de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- II. Las donaciones y cooperación podrán provenir de:
 1. Instituciones públicas.
 2. Instituciones privadas.
 3. Organizaciones no gubernamentales.
 4. Fundaciones.
 5. Organismos nacionales e internacionales.
 6. Personas naturales o jurídicas.
- III. El Órgano Ejecutivo Departamental, en coordinación con las entidades públicas competentes, promoverá y gestionará la transferencia, donación o entrega de vehículos, motocicletas, equipos y otros bienes muebles dados de baja o declarados en desuso, que se encuentren en condiciones de funcionamiento o sean susceptibles de reparación, en favor de las organizaciones y cuerpos de bomberos voluntarios legalmente reconocidos, con la finalidad de fortalecer sus capacidades operativas, de prevención, atención de emergencias, rescate y protección de la población.
- IV. Asimismo, se impulsarán las acciones administrativas e institucionales necesarias para facilitar estos procesos, conforme a la normativa vigente y resguardando el interés público.

ARTÍCULO 15. (TIPOS DE APOYO). - En el marco de la normativa vigente, el apoyo podrá consistir en:

1. Equipos de protección personal certificados.
2. Herramientas y equipos operativos.
3. Equipos de comunicación.
4. Capacitación y entrenamiento.
5. Alimentación e hidratación.
6. Transporte y logística.
7. Material educativo.
8. Insumos de atención prehospitalario.
9. Otros relacionados con actividades de prevención y atención de emergencias.

ARTÍCULO 16. (TRANSPORTE Y APOYO LOGÍSTICO). - Las instituciones públicas, privadas y comunitarias podrán colaborar de acuerdo a su disponibilidad con transporte, movilización, combustible, alimentación, hidratación y apoyo logístico para el traslado y permanencia de Bomberos Voluntarios durante emergencias o actividades preventivas.

CAPÍTULO IV

SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DEL BOMBERO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 17. (SEGURIDAD OPERATIVA). - Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios promoverán el uso de equipos de protección personal certificados, protocolos de seguridad y estándares técnicos adecuados para las actividades operativas y de capacitación de acuerdo a su disponibilidad.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE

TARIJA

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 18. (PREVENCIÓN). - Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán desarrollar actividades de:

1. Prevención de incendios.
2. Simulacros.
3. Monitoreo preventivo.

ARTÍCULO 19. (MANEJO PREVENTIVO DEL FUEGO). -

- I. Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán participar en actividades de mitigación y manejo preventivo del fuego en coordinación con autoridades competentes y conforme normativa ambiental y forestal vigente, bajo la coordinación de la Federación Junta Departamental de Bomberos Voluntarios.
- II. Las quemas controladas únicamente podrán realizarse previa autorización de autoridad competente conforme normativa aplicable.

ARTÍCULO 20. (PARTICIPACIÓN EN ESPACIOS DE COORDINACIÓN). - Las instituciones públicas departamentales relacionadas con gestión de riesgos y emergencias podrán convocar a la Federación Junta Departamental de Bomberos Voluntarios a espacios de coordinación técnica, prevención y apoyo operativo.

La coordinación con instituciones públicas no implicará subordinación política o partidaria.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - El Órgano Ejecutivo Departamental reglamentará la presente Ley en un plazo de 30 días hábiles a partir de su promulgación, debiendo llevar adelante un proceso participativo y/o en consulta con la Federación Junta Departamental de Bomberos Voluntarios y las entidades competentes.

Es sancionada a los 23 días del mes de junio del año 2026, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental para los fines Constitucionales y Estatutarios.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Tarija.

Es dado en la Gobernación del Departamento, en la ciudad de Tarija, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veintiséis años.

Fdo. **MARÍA RENÉ SORUCO CAMPERO.**


Abg. María René Soruco Campero
GOBERNADORA
GOBIERNO AUTÓNOMO DPTAL. DE TARIJA